B”El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación 66001-31-03-002-2022-00112-01

Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia

Proviene Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira

Demandante Mario Alberto Restrepo Zapata

Coadyuvante Cotty Morales Caamaño

Demandada Centro de Remodelación Decorceramica Pereira de propiedad de Grupo Decor S.A.S.

**TEMAS: ACCIÓN POPULAR / REGULACIÓN LEGAL / INTÉRPRETE Y GUÍA INTÉRPRETE / ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO / TEST DE PROPORCIONALIDAD / TAMAÑO EMPRESARIAL / SE DETERMINA POR LAS REGLAS DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.**

… el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, señalado como fundamento de la demanda de acción popular, contiene una acción afirmativa impuesta por el legislador a las entidades públicas y a los particulares que presten servicios públicos, o que ofrezcan servicios al público…

Sobre la obligación que tienen las entidades públicas y privadas de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad, resultan aplicables además la Ley 361 de 1997… Si bien el grueso de sus normas sobre accesibilidad se refiere al entorno físico, su artículo 46 recuerda que aquella “es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios”. (…)

… si bien esta Corporación, a fin de resolver la pugna que puede presentarse entre el derecho de libertad de empresa de la accionada y el derecho a la integración social de las personas sordas y sordociegas, ha acudido a balancear o ponderar los extremos en conflicto, a través de un juicio de razonabilidad y proporcionalidad soportado en la capacidad económica de la empresa, a partir de su tamaño…, lo cierto es que en el presente caso la accionada es una gran empresa, luego no se ve cómo no esté llamada a soportar la ejecución del canon legal que repele.

Para comprender la calidad de “pequeño establecimiento” que se atribuye al recurrente, considera útil esta instancia acudir a las definiciones de las micro, pequeñas y medianas empresas previstas en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011.

Al descender al caso en concreto, se precisa que el establecimiento de comercio Centro de Remodelación Decorceramica Pereira es propiedad del Grupo Decor S.A.S. y al revisar su certificado de existencia y representación se verifica que el tamaño de la empresa es grande…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia SP-0049-2023

Acta número 116 de 14/03/2023.

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el actor popular Mario Alberto Restrepo Zapata y la accionada Grupo Decor S.A.S. en su calidad de propietaria del Centro De Remodelación Decorceramica Pereira, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.[[1]](#footnote-1)

**ANTECEDENTES**

**1-.** Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005) y, en consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento accionado no cuenta con “convenio con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional para atender la población objeto de la ley 982 de 2005[[2]](#footnote-2)”.

**2-.** La parte accionada se resistió a las pretensiones invocando, en lo principal, que no presta servicios públicos[[3]](#footnote-3), y formuló como excepciones: (i) Petición de lo no debido; (ii) Inexistencia de la obligación; (iii) Ausencia de premisas necesarias para que proceda la acción popular; (iv) Carencia de normas que obliguen a la empresa Grupo Decor S.A.S., a contar con el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas.

Por su parte la Alcaldía de Pereira presentó escrito de contestación y también propuso excepciones[[4]](#footnote-4).

**3-.** Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se negaron las excepciones formuladas por la parte accionada y en su lugar, se amparó el derecho colectivo al acceso a los servicios prodigados por el accionante y se dispuso que su prestación sea eficiente y oportuna. En consecuencia, se ordenó al accionado, como propietario del establecimiento ubicado en la carrera 13 No. 41-12 Av.30 de agosto de Pereira, Risaralda, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas, así mismo, se dé cumplimiento a las demás obligaciones impuestas en la Ley 982 de 2005.

En la citada providencia, además, se ordenó al accionado prestar garantía bancaria o póliza de seguros y se negó la condena en costas.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**1.-** Los reparos del accionado[[5]](#footnote-5) son: **(i)** La inexistencia de prestación de servicios públicos por parte de la empresa Grupo Decor S.A.S.; **(ii)** Ausencia de la obligación de contar con servicio de intérprete; **(iii)** Improcedencia de la acción popular; **(iv)** Carencia de actos discriminatorios **(iv)** La condena impuesta es una carga que no está obligada a soportar, y en caso de que el superior confirme la decisión de primera instancia, se solicita se modifique en el sentido de que no se le obligue contratar un intérprete de tiempo completo, ni a suscribir un convenio con una entidad para la atención de la población sorda, sordomuda e hipoacúsica, sino atender por demanda previo petición del interesado.

**2.-**Por otra parte, el demandante apela[[6]](#footnote-6) la sentencia reclamando el pago de las agencias en derecho con fundamento en el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

Los recursos de reposición en subsidio de apelación[[7]](#footnote-7) formulados en contra de la sentencia de primera instancia por Cotty Morales Caamaño en su calidad de coadyuvante a través de abogado, no se concedieron por la primera instancia, decisión que cobró ejecutoria.

**3.-** Admitido el recurso en esta instancia[[8]](#footnote-8), allí mismo se tuvo por sustentado en atención a los argumentos expuestos a la hora de presentar los reparos ante el juez de primera instancia. No existió pronunciamiento de réplica como no recurrente. Solo intervino la coadyuvante, a través de su apoderado, a través de extenso escrito de donde solo se puede deducir que apoya al actor popular en su reclamo de costas procesales[[9]](#footnote-9).

**CONSIDERACIONES**

**1.-** Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

El demandante como miembro de la comunidad está legitimado para impulsar la acción popular de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que autoriza iniciarla, entre otros, a toda persona natural, sin que sea necesario demostrar un interés especial diferente al de la defensa de los derechos colectivos.

La demanda fue dirigida en contra del Grupo Decor S.A.S. en su calidad de propietaria del Centro de Remodelación Decorceramica Pereira. Por consiguiente, existe legitimación en la causa por pasiva, al calificarse este establecimiento como el agente que conculca los intereses colectivos cuya protección se reclama (art. 14 de la ley 472 de 1998), al prestar un servicio al público que impone eventuales cargas con ciertos grupos poblacionales, como las personas en situación de discapacidad.

**2.-** Los problemas jurídicos conforme a los reparos planteados por los recurrentes, se formulan de la siguiente manera:

**2.1.- Accionado**

¿Resulta aplicable a la accionada, que no presta un servicio público, la acción afirmativa establecida en el artículo 8 de la ley 982 de 2005, en beneficio de las personas sordas y sordociegas? ¿Es desproporcionado obligar su cumplimiento en el presente caso?

**2.2.- Accionante**

¿La negativa de condenar en costas en favor del actor dispuesta en la sentencia primera instancia, no obstante la prosperidad de sus pretensiones, se ajusta a la normativa que regula el asunto?

**3.- De lo reparos.**

Por orden metodológico en primer lugar, se procederá al estudio de los reparos de la parte accionada y posteriormente los argumentos del accionante, atendiendo que el sentido de la decisión que se emita respecto de los primeros reparos repercute en los segundos.

**3.1 Reparos del accionado.**

**3.1.1.-** Se sintetizan en que al accionado no le es aplicable el literal j del artículo 4, de la ley 982 de 2005, por cuanto no presta servicios públicos y no se encuentra regulado en la normativa laboral. Por ende, no existe omisión alguna que le sea atribuible, lo que hace improcedente la acción popular.

**No próspera**

Destaca esta Corporación como lo ha hecho en el pasado, que el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, señalado como fundamento de la demanda de acción popular, contiene una acción afirmativa[[10]](#footnote-10) impuesta por el legislador a las entidades públicas y a los particulares que presten servicios públicos, o que ofrezcan servicios al público, y consiste en la incorporación en sus programas de atención al cliente, del servicio de intérprete[[11]](#footnote-11) y de guía de intérprete[[12]](#footnote-12), como forma de propender “*por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato preferencial se presenta como el medio eficaz para equipararlos con el resto de la sociedad y así permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida[[13]](#footnote-13)”.*

Sobre la obligación que tienen las entidades públicas y privadas de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público o al público que ofrezcan, resultan aplicables además la Ley 361 de 1997, que regula diversos mecanismos de integración social de las personas que se hallen en situación de discapacidad. Si bien el grueso de sus normas sobre accesibilidad se refiere al entorno físico, su artículo 46 recuerda que aquella “*es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios”*.

También debe tenerse en cuenta la Ley 1346 de 2009 que aprueba e incorpora al ordenamiento interno la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, previo control constitucional efectuado en la sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional. Su artículo 9º se refiere a la accesibilidad como propósito para que este grupo poblacional pueda “… *vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida*”, y establecen como medidas que se deben adoptar por los Estados dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión, ofrecer intérpretes profesionales de la lengua de señas a las personas con discapacidad auditiva, promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet, entre otras obligaciones.

Así mismo, la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por su parte, estableció disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Tuvo como objeto “*… garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009*”[[14]](#footnote-14). Esta norma definió las acciones afirmativas como políticas, medidas y acciones que permiten eliminar o reducir las desigualdades de todo tipo que enfrentan las personas en situación de discapacidad por esa condición; en concordancia con los ajustes razonables de que habla la convención, entendidos como “… *las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*[[15]](#footnote-15)*”*.

En el presente asunto, del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio Centro De Remodelación Decorceramica Pereira se establece como actividad principal el comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción y, como actividad secundaria el comercio al por mayor no especializado; de lo que se desprende que el establecimiento de comercio brinda atención al público, ofrece un servició al público y, por consiguiente, le es aplicable la citada normativa, al margen de que a la actividad que realiza no se catalogue como un servicio público, o que los servicios que comercia adolezcan de la categoría de primera necesidad. Así lo viene reconociendo esta Corporación (entre otras, TSP, sentencias SP-003-2023, SP-0021-2022, SP-0019-2022), y se reitera en esta oportunidad.

Se memora que, “*las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, no solo son exigibles del Estado o de los particulares que prestan servicios públicos. También lo son de aquellas personas privadas que ofrecen “servicios al público”, expresión que en forma literal se introduce en el artículo citado, y encuentra soporte en los mismos instrumentos internacionales de protección de derechos de este especial grupo poblaciona*l[[16]](#footnote-16)”.

De otro lado, se le hace saber al recurrente que, en materia de acción popular, esta se rige por el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley Ley 472 de 1998 en donde rige el principio de especialidad al tenor del artículo 5 de la Ley 57 de 1887. Además, la fuente normativa de la omisión que se le enrostra está en la Ley 982 de 2005. En ese orden de cosas, no es materia de debate la aplicación de la legislación laboral y por consiguiente, no es motivo suficiente para revocar la sentencia apelada, que dicha legislación carezca de canon con similar contenido.

En consecuencia, al existir una omisión que le es atribuible, y que amenaza de manera directa el derecho colectivo invocado en la demanda, se hacía procedente la acción popular, sin que para llegar a tal determinación debieran acreditarse la existencia concreta de algún acto de discriminación de su parte, dado el carácter preventivo que caracteriza a este remedio constitucional.

**3.1.2.-** Desechados así los primeros reparos de la demandada, de forma agrupada, resta solo pronunciarse sobre el último. En él se plantea que la condena impuesta “es una carga que mi representada no se encuentra obligada a soportar”, por lo que se propone, en forma subsidiaria, se modifique el contenido de lo ordenado: en el evento que, una persona que pertenezca a la población protegida, requiera de los servicios de la accionada, presente su solicitud y pueda la empresa iniciar las acciones correspondientes para su atención.

**No próspera**

En primer lugar, y en adición de los argumentos ya esbozados, se omitió explicar por qué la demandada no está llamada a soportar esa carga.

En segundo término, no es esa la obligación que emana del texto legal, ni puede inferirse alguna interpretación que le respalde.

Por último, si bien esta Corporación, a fin de resolver la pugna que puede presentarse entre el derecho de libertad de empresa de la accionada y el derecho a la integración social de las personas sordas y sordociegas, ha acudido a balancear o ponderar los extremos en conflicto, a través de un juicio de razonabilidad y proporcionalidad soportado en la capacidad económica de la empresa, a partir de su tamaño[[17]](#footnote-17), criterio que ha sido avalado como razonable en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien determinó que el mismo no contiene “*criterios subjetivos u ostensiblemente alejados del ordenamiento patrio o de la realidad procesal*” (STC1772-2023), lo cierto es que en el presente caso la accionada es una gran empresa, luego no se ve cómo no esté llamada a soportar la ejecución del canon legal que repele.

Para comprender el criterio de “tamaño de la empresa” esta instancia ha considerado útil acudir a las definiciones de las micro, pequeña, mediana empresa y gran empresa previstas en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011[[18]](#footnote-18), así como los criterios para la definición del tamaño empresarial previstos en el Decreto 957 de 2019[[19]](#footnote-19), y los rangos para la definición establecidos en su artículo 2.2.1.13.2.2.

Al descender al caso en concreto, se precisa que el establecimiento de comercio Centro de Remodelación Decorceramica Pereira es propiedad del Grupo Decor S.A.S. y al revisar su certificado de existencia y representación[[20]](#footnote-20) se verifica que el tamaño de la empresa es **grande**. Allí obra la siguiente información:

*De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE*

*Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:*

*Ingresos por actividad ordinaria $346,177,082,000*

*Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4663*

Se tiene por acreditado, entonces, que la demandada cuenta con capacidad económica y no es una carga desproporcionada conminarla a que cumpla las obligaciones contenidas en el numeral 8 de la Ley 982 de 2005.

Ante el fracaso del recurso de la parte accionada, será condenada en costas de segunda instancia a favor del actor popular.

**3.2 Reparos del actor popular**

Solicita el pago de las agencias en derecho con fundamento en el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

Esta Sala no comparte los argumentos de juez de primer grado para negar la condena en costas, por cuanto el criterio aceptado por este órgano colegiado ha sido el de imponer la condena en costas de manera objetiva en contra de la parte vencida sin consideración de la postura de la parte derrotada, o de su propio comportamiento. Al respecto se ha afirmado:

*Si la parte demandada resultó vencida, se impone la condena en costas, que es una carga económica que debe soportar la parte que obtuvo una decisión desfavorable, sin que sea del caso analizar situación diferente a que, la vulneración de los derechos colectivos reclamados fue demostrada por la interposición de la acción constitucional, y fue con ella que se advirtió la amenaza de aquellos, y se ordenaron las medidas adecuadas para superarla. En ese orden de ideas, el objeto del líbelo, cual era procurar la protección de los derechos del colectivo de personas en favor del cual se actuó, se logró por la actividad del promotor popular (TSP. SP-0003-2022), con indiferencia de la postura procesal que hubiere adoptado el accionado.[[21]](#footnote-21)*

Procediendo entonces la condena en costas como consecuencia legal sobre la parte vencida, deberá entonces el juzgador de instancia en la fase de la fijación de las agencias en derecho -etapa posterior- tener en cuenta los factores a los que se alude en esta providencia, para efectos de su tasación y cuantificación.

Distinto es que, destaca ahora la Sala como lo viene haciendo desde la sentencia SP-0104-2022, las tarifas para las agencias en derecho en acciones populares no aparezcan reguladas de forma expresa en el acuerdo vigente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[[22]](#footnote-22) para tales efectos, pues allí solo se establecen reglas respecto de cuatro clases genéricas de procesos (declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria) y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía, según lo establece el artículo 4º de dicha regulación que señala: *“A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares”.*

Por su parte, en el reglamento anterior, Acuerdo No. 1887 de 2003[[23]](#footnote-23), se regulaba un monto máximo[[24]](#footnote-24), sin indicar un mínimo.

En consecuencia, se concluye que, ante el carácter especial de las acciones populares, son inaplicables los límites mínimos y máximos establecidos en dicho acuerdo. Es su lugar, la tasación de las agencias en derecho, cuyo reconocimiento no tiene por objeto enriquecer al beneficiario de la condena, ni remunerar actividad profesional alguna, máxime cuando se actúa en nombre propio sin la asesoría de apoderado judicial, se hará en cada caso en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa, esto es, la naturaleza, calidad y duración de su gestión, tratándose del actor popular, bajo el norte de que ella sea apta para lograr la materialización de la defensa de los derechos colectivos cuya protección invocó.

Se reitera: la condena en costas no puede ser vista como fuente de enriquecimiento; por el contrario, se sustenta en la necesidad de restablecer la equidad quebrantada, cuando el actor popular se ve determinado a buscar la protección de los derechos colectivos ante las autoridades judiciales, bien por causa de un agente público o de uno particular, asumiendo para tal propósito una carga de defensa económica y de esfuerzo procesal, que de otra manera no habría tenido que soportar. Es ese preciso esfuerzo, no más, tampoco menos, lo que se le debe reconocer.

Para determinar ese valor, entonces, se atenderán esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal, sin que deba estar el juzgador atado a las tarifas mínimas o máximas establecidas para negocios de muy diversa naturaleza.

Colofón de lo expuesto, se revocará el numeral sexto de la parte resolutiva de la sentencia apelada, y en su lugar se impondrá la condena en costas rogada, que responde a una consecuencia normal, incluso una determinación oficiosa, propia de la culminación típica del juicio mediante sentencia favorable al actor popular.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** Revocar el numeral sexto de la parte resolutiva de la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se condena en costas de primera instancia a favor del actor popular, y a cargo de la parte accionada. En lo demás se confirma la decisión.

**Segundo:** Ante el fracaso del recurso de la parte accionada, se condena en costas de segunda instancia a favor del actor popular. En auto posterior se fijarán las agencias en derecho.

**Tercero**: Devuélvase el asunto a su lugar de origen

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 30 cuaderno principal [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 03 Ibid. [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 16 ibid. [↑](#footnote-ref-3)
4. (i) Inexistencia de la causa, por no haber agotado el requisito de procedibilidad dispuesto para este tipo de protección (ii) Falta de legitimación en la causa (iii) Inexistencia de la vulneración a derechos colectivos (iv) Falta de reglamentación para exigir el cumplimiento del deber establecido en el artículo 8 de la Ley 972 De 2005 (v) Supresión de incentivos a los actores populares. Archivo 17 ibid. [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 31 ibid. [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 32 ibid. [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 34 y 36 cuaderno primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo 06 cuaderno segunda instancia [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivos 7,8, y 9 ibid [↑](#footnote-ref-9)
10. TSP, Sentencia del 27 de febrero de 2019, radicado 2016-00625-03. M.S Duberney Grisales Herrera. Sentencia: TSP. SP-0007-2021 de 26 de julio de 2021, radicado 66001310300420170027401. M.S. Carlos Mauricio García Barajas. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ley 982 de 2005, artículo 1-25. "Intérprete para sordos". Personas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua de Señas y viceversa. // También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa”. Ya de antes la Ley 324 de 1996, que creó algunas normas en favor de la población sorda, definía la figura en similares términos a los previstos en el inciso primero citado, norma declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional (sentencia C-128 de 2002) bajo el entendido que se incluyó en el inciso segundo trascrito. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ley 982 de 2005, artículo 1-26. "Guía intérprete". Persona que realiza una labor de transmisión de información visual adaptada, auditiva o táctil, descripción visual del ambiente en donde se encuentre y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas. [↑](#footnote-ref-12)
13. TSP, Sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02, M.S. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-13)
14. Art. 1º. [↑](#footnote-ref-14)
15. Art. 2º, Ley 1346. [↑](#footnote-ref-15)
16. TSP, Sala Civil-Familia. SP-0019-2022 [↑](#footnote-ref-16)
17. bajo tal criterio, se ha exonerado a las empresas que se califican como micro o pequeña empresa del cumplimiento de las citadas obligaciones por no contar con la aptitud económica para soportar tal carga. Ver, por ejemplo, TSP, SP-033 de 2023, SP-036 de 2023, entre otras. En la SP-023 de 2023, por el contrario, atendiendo el tamaño de la empresa “mediana” se determinó la viabilidad de exigir las obligaciones contenidas en la Ley 982 de 2005 por darse por acreditada la capacidad económica del accionado atendiendo las particularidades que se desprenden de tal categorización. [↑](#footnote-ref-17)
18. “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” [↑](#footnote-ref-18)
19. "Por el cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 ." [↑](#footnote-ref-19)
20. Archivo 16 pág. 27 ibid [↑](#footnote-ref-20)
21. TSP, Sala Civil-Familia. SP-0116-2022 [↑](#footnote-ref-21)
22. Acuerdo No. PSAA16-10554 [↑](#footnote-ref-22)
23. Modificado por los acuerdos 2222 de 2003 y 9943 de 2013, sin tocar el punto relacionado con las acciones populares. [↑](#footnote-ref-23)
24. Artículo 6º, numeral 1.7: Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Segunda instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. [↑](#footnote-ref-24)